

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 29/06/2021.

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00207-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	MARIA EUGENIA BUSTOS GONZALEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

MARIA EUGENIA BUSTOS GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito en virtud del medio de control Ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL), con la finalidad de hacer efectivas las obligaciones que asegura se encuentran incumplidas por parte de la ejecutada, contenidas en el título ejecutivo, el cual lo constituye la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el día 14/06/2018, revocada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico el 22-02-2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 08-001-33-31007-2017-00207-00; de suerte que impetra se libre mandamiento de pago por la suma de: **i) DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$10.079.360)** derivada de la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, **ii) Se le reconozcan intereses moratorios por DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.496.983)** **iii) Las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo a que haya lugar.**

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende el pago de la Sentencia del 22-02-2019 al revocar la decisión del 14-06-2018 proferida por esta Dependencia Judicial, el Tribunal Administrativo del Atlántico ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio de 15 de julio de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías anuales.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar al Municipio de Soledad, al reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

AÑO	FECHA CONSIGNACION	DIAS DE MORA
2013	22-03-2014	34
2014	18-03-2015	30
2015	12-03-2016	25

La sanción por mora correspondiente al año 2013, cuyas cesantías debían consignarse en el 2014, cuyas cesantías debían consignarse en el 2015, con el salario correspondiente al 2014, y la del 2015, cuyas cesantías debían consignarse en el 2016, con el salario devengado en el 2015.

TERCERO: Declarar probada de oficio, la prescripción por mora causada por el incumplimiento en la consignación de las cesantías por la anualidad de 2012, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

A fin de que se libere mandamiento de pago solicitado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Sentencia de fecha 22-02-2019 Radicado 2017-00207 (**fls. 345 – 371 2017-00207 EXP.DIG.pdf**).
2. Solicitud cumplimiento de fallo, radicada ante la ALCALDIA DE SOLEDAD el día 03/03/2020 (**fl. 5 – 7 Demanda Ejecutiva.pdf**)
3. Informe secretarial en la cual se deja constancia que la sentencia del 22-02-2019 dentro del proceso con Radicado 2017-00207 quedó ejecutoriada el 15-03-2019 (**PDF. 2017-00207-00 ContEjecutoriaSentencia**)

De conformidad a lo anterior, tiéntese que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:

“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.*

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, precitada, enseña lo siguiente:

“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”.

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo y además, se prueba que el demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de la obligación que debe pagarse; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en el fallo del 22-02-2019 se tornaba exigible en tanto la decisión judicial quedó ejecutoriada el día 11/03/2019 exigible el 11/03/2020.

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor de la señora MARÍA EUGENIA BUSTOS GONZALEZ y en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL), la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, en atención a lo anotado, y en los términos del artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*,

Así las cosas éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$12.576.343**), todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días, conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor MARÍA EUGENIA BUSTOS GONZALEZ y en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL) por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$12.576.343**). El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal a la **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL)** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia. La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

CUARTO: La parte ejecutante deberá remitir copia de los traslados (demanda y de sus anexos) y del auto que libra mandamiento de pago, a través de Servicio Postal autorizado a la parte ejecutada; además el apoderado de la parte actora, deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente, toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establezca los gastos ordinarios del proceso que establece el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, sin perjuicio de hacerlo posteriormente, una vez la materia sea regulada por autoridad competente.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al doctor HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

b50898a1b545953889235908894ecad91b3a026e300b52b2b41503d9a1dd08cb

Documento generado en 29/06/2021 09:24:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**